

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá

Asunto:	Recurso de Reposición
Ref.: radicado	110013336035 20180029900
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.046.947, portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.946 del Consejo Superior de Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en adelante simplemente **SNR**, de conformidad con el poder otorgado por la señora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de la ciudadanía No. 1.061.719.392 de Popayán, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, nombrada mediante resolución 0701 del 26 de enero de 2018, y en ejercicio de la delegación de la defensa judicial conferida por el Superintendente de Notariado y Registro—según lo disponen los numerales 5° a 7° del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 (Diario oficial No. 49.379 de 29 de diciembre de 2014), documentos de los cuales anexo copia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago de 13 de septiembre de 2019, a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en adelante **CISA**, en el marco del proceso ejecutivo arriba identificado. Todo ello en la forma que paso a exponer.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante el auto ahora impugnado, de fecha 13 de septiembre de 2019, su Despacho libró mandamiento de pago a favor de CISA, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA y en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por las siguientes sumas de dinero:

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Intr. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Cinco millones trescientos ochenta mil novecientos noventa y seis pesos (\$5.380.966) moneda corriente, valor total de factura de venta No. 0311358 de fecha 21 de Septiembre de 2015.

Diez millones ochocientos nueve mil sesenta y un pesos (\$10.809.061.00) moneda corriente, valor total de la factura de venta No. 0311486 de fecha 16 de octubre de 2015.

Un millón setecientos dos mil trescientos noventa y tres pesos (\$1.702.393.00) moneda corriente, valor total de la Factura de Venta No 3560 de fecha 01 de Febrero de 2016.

A estas sumas de dinero se les debe reconocer intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Córrase traslado, para que en el término legal de los CINCO (5) primeros días cancele la obligación, o dentro de los DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor.

TERCERO.- PÓNGASE la carga a la parte demandante para que envíe el traslado físico, junto con copia de esta providencia que libra mandamiento de pago, a la dirección de notificación judicial de la ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para tal fin término dentro del cual el apoderado deberá acreditar ante el Juzgado su remisión.

CUARTO- Conforme a lo establecido en el artículo 442 del CGP la parte ejecutada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas”.

Conforme se expone en las líneas siguientes, los títulos base del recaudo no satisfacen las exigencias formales para sustentar el mandamiento de pago antes transcrito, por lo que no representan una obligación clara, expresa, ni exigible que resulte suficiente para justificar la ejecución contra la SNR en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA DE CONTEXTO

Entre las partes integrantes de los extremos de este asunto, existió una relación jurídica subyacente que, por su contenido y obligaciones recíprocas, tiene notable incidencia en la conformación de los títulos bases del recaudo, de allí que para que las facturas aludidas en la providencia ahora censurada satisfagan los requisitos formales necesarios, en atención al contrato previamente celebrado entre las partes, resultaba necesaria la observancia de ciertas cargas por parte de CISA que no fueron acreditadas en el presente asunto.

En efecto, CISA y la SNR celebraron un convenio denominado Contrato Interadministrativo Marco No. CM 009 2010 el cual, en atención a las múltiples variaciones de las circunstancias fácticas para el desarrollo del objeto, se fue

Página 2 de 6

modificado a través de la suscripción de varios Otrosí (Otrosí No. 1 de 29 de julio de 2010; Otrosí No. 2 de 28 de enero de 2010; Otrosí No 3 de 30 de 2014; Otrosí No. 6 de 27 de mayo de 2015 y Otrosí No. 7 de 29 de septiembre de 2015), además de otras tantas adiciones mediante las cuales incorporaron obligaciones recíprocas (Adición No. 4 de 28 de noviembre de 2014 y Adición No. 5 de 27 de febrero de 2015).

En referido contrato, se reitera, varias veces modificado por las partes, al punto de que su término de duración se extendió hasta el 31 de diciembre de 2015, tenía como objeto “establecer los lineamientos generales para la enajenación de inmuebles”, los cuales debían alistarse, valorarse y proyectarse para venta, de conformidad con la oferta irrevocable de compraventa de activos que CISA presentó el 21 de diciembre de 2009. El contrato, por tanto, versaba sobre un grupo (9) de activos improductivos de propiedad de la SNR por diversas circunstancias, la mayoría de ellos porque habían sido recibidos por dación en pago.

Para el desarrollo del contrato estatal se establecieron dos fases, la primera, incluía la aprobación de las condiciones generales de negociación por parte de las dos entidades contratantes y, la segunda, comenzaba con la suscripción de las actas de inclusión de inmuebles que contendrían las específicas condiciones de compraventa de cada uno, dependiendo si se trataba de inmuebles saneados o inmuebles no saneados. La situación de cada inmueble era, por tanto, diferente y desde luego los gastos asociados a ellos dependían de las condiciones particulares de los inmuebles.

Las partes previeron la inclusión de los gastos asociados a cada operación y fueron muchos los documentos contractuales, entre Otrosí y Adiciones, los que regularon su relación. Naturalmente, de la ejecución de las obligaciones recíprocas dependía la liquidación del Contrato y su consecuente terminación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Atendiendo el contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda con la que se pretende promover una ejecución deberá estar acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, siendo viable reclamar la ausencia de los requisitos formales de dicho documento a través de la interposición del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”.

Si entre las partes de este proceso existían obligaciones recíprocas pendientes, debieron incorporarse en el acta de cierre final y, más importante aún, si las facturas que constituyen la base de la ejecución realmente representaran un crédito a favor de CISA, resultaba necesario acompañarlas, como requisito formal mínimo, del acta de cierre respectivo en la que se hiciera expresa referencia a ellas, al número que las identifica y al monto que la obligación que incorporan.

Incluso, debieron acompañarse del acta de inclusión respectiva e, imprescindiblemente, de la expresa aceptación por parte de la entidad que represento, pues el contenido de la obligación de la cual supuestamente emanan (Contrato Interadministrativo Marco No. CM 009 2010) hizo necesario acompañar, se reitera, como requisito formal de las referidas facturas, los documentos que las respaldaran, justamente por tratarse de un título complejo regido por unas formalidades específicas.

Sobre el particular, debe tenerse presente que CISA y la SNR debieron liquidar su contrato con la expresa inclusión de los supuestos montos adeudados y que, precisamente, el acta final de cierre final debió acompañarse a los títulos aportados con la demanda como exigencia formal mínima, en atención a la fuente de las presuntas obligaciones.

Las facturas no solo carecen de este respaldo, sino que tampoco fueron aportadas debidamente aceptadas por la SNR, lo cual constituía una exigencia formal obvia y natural si se considera que las partes regularon su relación de acuerdo a lo incorporado en el Contrato Interadministrativo Marco No. CM 009 2010 y la terminaron también de forma regular, sin que se aceptaran formalmente las facturas cuyo cobro se pretende en este escenario judicial. De haberlas aceptado, hubieran sido materia de una previsión expresa y clara en la respectiva acta de cierre final, tal y como corresponde a la naturaleza del contrato que los extremos celebraron.

La ejecutante, por su parte, como soporte del cobro ejecutivo allegó la siguiente prueba documental:

- Copias de los Otrosí y adición del Contrato Interadministrativo Marco No. CM 009 2010: - Otrosí No. 1, del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010) (fls. 75 a 77); Otrosí No. 2 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) (fls. 78 a 79); Otrosí No. 3 del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fls. 80 a 81); Adición No. 4 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) (fs. 82 a 83); Adición No. 5 del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) (fls. 84 a 85); Otrosí No. 6 del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), Otrosí No. 7 del 29 de septiembre de 2015 (fis. 91 a 92).
- Factura de venta No. 3560 de fecha 01/02/2016, con la descripción "REEMBOLSO DE GASTOS INCURRIDOS POR CISA, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES REVOCADOS CON 1018686 DE ACUERDO A LA RELACIÓN ADJUNTA, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.702.393) y los anexos que se relacionan por parte de la ejecutante.
- Factura de venta No. 11486 de fecha 26/10/2015, con la descripción REEMBOLSO DE GASTOS INCURRIDOS POR CISA DE LOS INMUEBLES REVOCADOS Y QUE FUERON TRANSFERIDOS CON LA RESOLUCIÓN No. 11815 DE OCTUBRE DE 2014 Y SE REVOCAN PARCIALMENTE CON LA RESOLUCIÓN No. 9693 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, LOS ID SON 18676, 18677, 18678, 18679, 18680, 18681, 18682 18683, 18684, 18685 SEGÚN COMUNICACIÓN No. GSA-28509, por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.809.061.00) y los anexos que se relacionan por parte del ejecutante.
- Factura de venta No. 11358 de fecha 21/9/2015, con la descripción "REEMBOLSO DE GASTOS ASUMIDOS POR CISA CORRESPONDIENTES AL INMUEBLE ID 1826 EXCLUIDO Y RESCILIADO DEL CONVENIO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE CM-0092010 por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES (\$5.386.996.00) y los anexos que se relacionan por parte del ejecutante".

Documental en la que se echa de menos el acta de cierre final y la expresa aceptación de las facturas. Y es que la ausencia de los requisitos formales referidos también evidencian que no se conoce a ciencia cierta de dónde emanaron los cobros incorporados en las facturas, falencia que no se supera con los anexos de la demanda que nada dicen respecto de los específicos inmuebles de los que surgieron las obligaciones de que tratan las facturas, ni si estos estaban o no resciliados, si fueron apenas unos cuantos o si, por el contrario, los montos reclamados se refieren a gastos administrativos de bienes incorporados en las actas de inclusión, en fin.

Debido, entonces a que se trata de títulos ejecutivos complejos su aporte no fue completo e integral y, en adición, tampoco evidencian la aceptación expresa de los mismos por parte de la SNR.

SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito de manera respetuosa se REVOQUE el mandamiento de pago librado contra mi representada y a favor de CISA, de fecha 13 de septiembre de 2019 para, en su lugar, denegar la ejecución por la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo que sustente la acción que, como se mencionó en párrafos precedentes, no se allegó al Despacho de forma completa.

ANEXOS

Se adjunta poder para actuar, así como los correspondientes documentos que acreditan la representación de mi poderdante.

Cordialmente,



GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS

T.P. No. 117.946 del C.S. de la J.

C.C. No. 39.046.947 Santa Marta